

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 300/2017 (P 16278)  
MAT: RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE  
PROYECTO INMOBILIARIO "VISTA  
NORTE"

PUNTA ARENAS, 24 de julio de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el "Reglamento"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").
3. La carta presentada por don Nelson Martínez Arriagada (en adelante "el proponente"), de fecha 21 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el Proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de proyecto para la construcción de 133 viviendas sociales a ejecutarse en camino a Rio Seco sin número, de la comuna de Punta Arenas (en adelante "el Proyecto"), coordenadas 19F, 374095.35m E, 4115229.66m S.
2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 3.1. El artículo 10 letra g) de la ley 19.300, establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis*".
  - 3.2. Por su parte, el artículo 3, letra g) del Reglamento, en el subliteral g.1., señala que "*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*  
*g.1.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas*".
  - 3.3. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto se emplaza en una urbana comprendida dentro de alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley, y, además, considera la construcción de una cantidad inferior a 160 viviendas sociales.
4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución**, de acuerdo a lo razonado en el considerando 3° de la presente resolución.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto inmobiliario informado por el Proponente, **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

**TERCERO:** Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.

**CUARTO:** En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena

JRF/COB/jrf  
Distribución

- Sr. Nelson Martínez A., Avda. Pdte. Carlos Ibáñez del Campo 05452, Punta Arenas, 61 2206200  
C.C.:
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA